



Recurso nº 089/2013

Resolución nº 079/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.H., en representación de la empresa MICROBÚS Y TAXIS CASADO, S.L.U. (en lo sucesivo, la recurrente), contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de "*Servicios de transporte para el personal del CIEMAT y científico visitante a las instalaciones de la Plataforma Solar de Almería*", (expediente nº 248.197), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el CIEMAT se convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 10 de octubre de 2012 y publicado al día siguiente en el BOE y en la Plataforma de contratación del Estado, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios de transporte a las instalaciones de la Plataforma Solar de Almería, con un valor estimado de 391.240 euros. A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de esa Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 13 de diciembre, la mesa de contratación, a la vista del informe sobre la validez de las ofertas técnicas, acuerda excluir la proposición de la recurrente por no cumplir el pliego de prescripciones técnicas (PPT). A continuación, se procedió a la apertura de las ofertas económicas de los licitadores no excluidos.

El 14 de enero de 2013 se notifica a la recurrente los motivos de su exclusión y la adjudicación a la empresa BERGARSAN S.L. por ser la que oferta mejor precio. En la notificación se le indica que sólo un vehículo de los que había ofertado cumple con el requisito de disponer de una plaza para “transporte de personas con movilidad reducida” y que otro de los vehículos cumple con ese requisito, pero el número total de plazas es inferior al mínimo exigido.

Cuarto. El 28 de enero de 2013 se presentó en el registro del CIEMAT escrito, anunciado días antes, de interposición de recurso especial en materia de contratación. La recurrente solicita que se anule su exclusión y se retrotraigan las actuaciones para que se realice una nueva clasificación de las ofertas.

Quinto. El 4 de febrero, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación. El 6 de febrero se acordó mantener la suspensión del procedimiento, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP. En la misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho BERGARSAN S.L. en el plazo habilitado, para solicitar la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto del recurso es la exclusión de la recurrente previa a la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha Ley.

Segundo. La empresa recurrente tiene legitimación para hacerlo al haber concurrido a la licitación. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley.

Tercero. Alega la recurrente que en el sobre nº 2 de la licitación incluyó siete vehículos de los que cuatro cumplen sobradamente los requerimientos mínimos exigidos en el PPT. Uno *“con 22 plazas y la posibilidad de transportar hasta 4 personas con movilidad*

reducida (PMR); otro con 17 plazas y la posibilidad de transportar hasta 4 PMR y otros dos vehículos, con 20 plazas y la posibilidad de transporte de PMR”.

Considera también la recurrente que en el PPT se indican el número de vehículos (3), las capacidades mínimas según la ruta (15 o 20 plazas) y las características que deben tener (entre otras, una plaza para personas con movilidad reducida en silla de ruedas -PMRSR-) Pero *“no se indica en ningún caso en este anexo que los vehículos hayan de tener un número mínimo de plazas además de las plazas adaptadas”* para silla de ruedas. Entiende por ello que *“existe por una parte indeterminación en las cláusulas del PPT... que de atender a una interpretación literal de las mismas, el contenido del sobre nº 2 presentado por nuestra empresa se ajusta a los requerido en dicho pliego”.*

Cuarto. El órgano de contratación, en su informe, señala que el PPT *“determina de forma clara, precisa y diáfana los requisitos técnicos y calidades básicas que obligatoriamente deben cumplir las ofertas técnicas de los licitadores”* y que el examen de la documentación aportada por la recurrente, confirma el incumplimiento de las prescripciones técnicas. En la oferta técnica y en la documentación adjuntada al recurso, se incluyen las fichas técnicas de dos vehículos -que se identifican por el nº de chasis y con facturas proforma- *“de los que no consta matriculación ni documentación legal alguna, por lo que no existe constancia de que el licitador se encuentre en posesión de estos vehículos, ni como propios ni como puestos a su disposición. Debe considerarse que las prescripciones técnicas obligan a que los vehículos ofertados dispongan de la documentación..., entre la que debe figurar la tarjeta de ITV... o el permiso de circulación”.* Acompaña también un nuevo informe técnico que ratifica el analizado por la mesa el 13 de enero y detalla que esos dos vehículos de 20 plazas tampoco cumplirían con las prescripciones puesto que *“al incorporar 1 plaza para PMRSR (personas con movilidad reducida, en silla de ruedas) se reducen en al menos 4 plazas normales la capacidad del vehículo...”*

Por su parte, BERGARSAN S.L. alega que el PPT exige que los vehículos estén matriculados y abunda en argumentos similares a los del órgano de contratación.

Quinto. La cláusula IX.3.2 del PCAP establece que la mesa de contratación procederá a la apertura de las ofertas técnicas (sobre nº 2) para *“comprobar el cumplimiento de las*

prescripciones técnicas del contrato... (y) excluirá de la valoración de la propuesta de adjudicación las ofertas que no cumplieran dichas condiciones técnicas". La cuestión de fondo a dilucidar en el recurso es por tanto si los vehículos ofertados por la recurrente cumplen con las prescripciones técnicas exigidas. Analizaremos a continuación cuáles son esas exigencias

La prescripción segunda del PPT, exige el *"disponer de dos autobuses con capacidad mínima para 20 plazas para las rutas de Almería y otro de capacidad mínima de 15 plazas para la ruta de Aguadulce"*. Y en la prescripción quinta se precisa que: *"El nº de vehículos será de tres, uno por ruta, siendo las capacidades mínimas de los mismos de 15 plazas para la ruta de Aguadulce y de 20 plazas para cada una de las rutas de Almería. Los vehículos deberán cumplir con las características que se especifican en el Anexo A que se adjunta a esta especificación. Los vehículos dispondrán de la documentación en regla siguiente: 1º. Permiso de Circulación. 2º. I.T.V., en su caso. 3º. Tarjeta - Visado de Transporte. 4º. Seguros: Obligatorio y viajeros... 8º. Así como cualquier otra documentación exigible para este tipo de servicio"*.

En el anexo A del PPT, en lo relativo a los *"requisitos de accesibilidad"*, se puntualiza que los vehículos deben cumplir con la Directiva europea aplicable *"para permitir el acceso de personas con movilidad reducida y el transporte de una de ellas en silla de ruedas"* y especifica que debe haber una plaza de estas características (PMRSR) *"por cada ruta"*.

De la lectura conjunta de las cláusulas transcritas del PPT se desprende que el licitador debe poner a disposición del servicio que se contrata tres vehículos -dos con 20 plazas y 1 con 15 plazas- y, en todos ellos, una de las plazas debe estar adaptada para el transporte en silla de ruedas de personas con movilidad reducida. Carece de fundamento la interpretación que hace la recurrente de que el número mínimo de plazas –que se establece en las prescripciones segunda y quinta del PPT- no tiene relación con el hecho de que haya una plaza para PMRSR, precrito también en el Anexo A del mismo PPT.

En el siguiente apartado analizamos si la proposición de la recurrente cumplía con los requisitos de número y características de las plazas indicados.

Sexto. En esta licitación, de acuerdo con lo establecido en la cláusula IX.3.2 del PCAP citada antes, la valoración de la oferta técnica se limita a verificar si se cumplen o no las prescripciones técnicas.

Pues bien, el informe técnico que sirvió de base para fundamentar el acuerdo de exclusión concluía que, a tenor de la documentación aportada, sólo uno de los vehículos ofertados por la recurrente disponía de las plazas mínimas exigidas y cumplía con el requisito de transporte para personas con movilidad reducida. En otro de los vehículos el número de plazas disponibles al incorporar 1 plaza PMRSR, era inferior al mínimo exigido. Los tres vehículos restantes para los que se facilitaba la documentación técnica, propiedad de la recurrente, no cumplían con los requisitos de accesibilidad de personas con movilidad reducida. El examen de la documentación técnica aportada confirma esas conclusiones.

En el informe no se hacía referencia a los dos vehículos, no propios, para los que se aportaba factura proforma y un compromiso general de puesta a disposición. Los vehículos se identificaban por el nº de chasis y en las fichas -con las características técnicas cumplimentadas por la recurrente- se indicaba que tenían 20 plazas y que cumplían con los requisitos de accesibilidad para el transporte de personas con movilidad reducida. Pero no se adjuntaba la documentación acreditativa de esas características, por lo que no se tomaron en consideración al evaluar el cumplimiento de las características técnicas.

A este respecto, la prescripción sexta del PPT indica que la documentación a incluir en el sobre nº 2 "*referencias técnicas*", es:

- "*Fichas con la matrícula y características de los vehículos que van a destinar para cada ruta.*"
- "*Documentación que acredite las características de los vehículos indicadas en el Anexo A*".

Por tanto, la decisión de no tomar en consideración los vehículos para los que no se facilitó la documentación acreditativa de sus características técnicas se adoptó de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

No obstante, hay que tener en cuenta que la recurrente presentó la referencia de esos dos vehículos, aún no matriculados, con su compromiso de adscripción y facturas proforma con el coste del vehículo (marca y modelo) y el del carrozado para 20 plazas (conductor + 19).

Prácticamente toda la documentación acreditativa de las características técnicas requerida en los pliegos (permiso de circulación; certificado ITV;...), solo es posible obtenerla cuando el vehículo está matriculado. Esa documentación debe estar disponible antes de formalizar el contrato y del inicio de la prestación. Pero para valorar si la oferta técnica cumple los requisitos exigidos, no es relevante que el licitador disponga ya de los vehículos que va a asignar al servicio, ni que estos estén matriculados cuando se hace la oferta.

Ahora bien, de la documentación aportada por la recurrente para estos dos vehículos, se deduce que, como se argumenta en el informe técnico complementario que acompaña al informe del órgano de contratación y en las alegaciones de la adjudicataria, estos vehículos tampoco cumplirían con lo exigido puesto que, al incorporar 1 plaza para PMRSR, se reduciría el número de plazas disponibles en al menos 4, por lo que quedarían por debajo del mínimo requerido de 20 plazas.

De cuanto antecede se deduce que procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.H., en representación de la empresa MICROBÚS Y TAXIS CASADO, S.L.U., contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de *“Servicios de transporte para el personal del CIEMAT y científico visitante a las instalaciones de la Plataforma Solar de Almería”*

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.